

SAN JOAQUIN, VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Estos antecedentes, demanda de fojas veintiséis y siguientes interpuesta ante este Tribunal con fecha 24 de Septiembre de 2014, por LUZ ELIANA BARCASA FUENZALIDA, empresaria, Cédula Nacional de Identidad No.10.874.099-K, domiciliada en calle La Serena No.7935, comuna de La Granja, en representación de METAL SPORT E.I.R.L., en contra de AUTO SUMMIT S.A, representada legalmente por CRISTIAN FERRER VILLANUEVA, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna No.5495, comuna de San Joaquín, por la suma de \$2.000.000, acción que fue admitida a tramitación con fecha 25 de Septiembre de 2014, mediante resolución de fojas veintiocho, y debidamente notificada con fecha 12 de Noviembre 2014, según consta del acta de fojas treinta.-

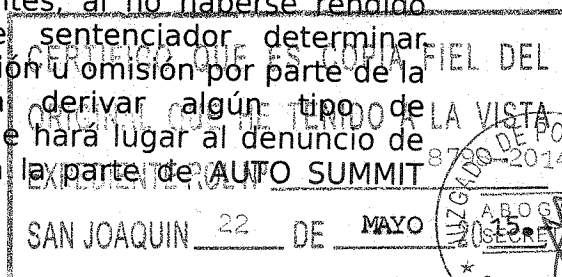
A fojas uno a veintiséis, rolan documentos acompañados por la parte demandante.-

A fojas veintisiete, comparece LUZ ELIANA BARCASA FUENZALIDA, quien manifestó que con fecha 24 de Abril del año 2014, concurrió a la empresa AUTO SUMMIT, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna No.5495, comuna de San Joaquín, donde adquirió una camioneta marca Mitsubishi, en la suma de \$11.638.100, que compra comprendía la entrega de las placas patentes y el pago de los respectivos impuestos.- Luego de transcurridos cuatro días se dirigió a dicha empresa para retirar las placas patentes DYWL-37, pero no las recibió por cuanto correspondían a un período de fabricación anterior la época de la compraventa, por lo que el vendedor Sergio Mardones le ofreció suscribir una resciliación, anular la compra y devolver el dinero, lo que en definitiva no se produjo, y procedieron a otorgarle, cada siete días, guías de despacho para transitar en el referido vehículo, lo que implicaba un riesgo si carabineros la fiscalizaba ya que la copia de factura que portaba correspondía al mes de Abril y las guías tenían fechas posteriores.-

A fojas cincuenta y uno, con fecha 6 de Enero del año 2015, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y pruebas, con la asistencia del abogado FERNANDO OYARCE CHANFREAU en representación de la denunciante y demandante METAL SPORT E.I.R.L. y el abogado SERGIO ROJAS CUBILLOS en representación de la denunciada y demandada AUTO SUMMIT S.A.- En la oportunidad, llamadas las partes a conciliación, ésta se produjo en los términos señalados en el acta correspondiente. Las partes no rindieron pruebas, quedando estos autos para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :

1. Que, la presente causa se inició por demanda a fojas veintiséis y siguientes interpuesta por LUZ ELIANA BARCASA FUENZALIDA, empresaria, Cédula Nacional de Identidad No.10.874.099-K, domiciliada en calle La Serena No.7935, comuna de La Granja, en representación de METAL SPORT E.I.R.L., en contra de AUTO SUMMIT S.A, representada legalmente por CRISTIAN FERRER VILLANUEVA, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna No.5495, comuna de San Joaquín, por infracción a la Ley No.19.496, según lo señalado por el demandante, consistente en el incumplimiento de las obligaciones contraídas.-
2. Que, la parte demandada no contestó las acciones deducidas en su contra.-
3. Que, las partes no rindieron pruebas en esta causa, habiéndose desistido expresamente de ello, como consta del acta de conciliación rolante a fojas cincuenta y uno.-
4. Que, analizados los antecedentes allegados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, por ser insuficientes, al no haberse rendido prueba en autos, no permiten a este sentenciador determinar fehacientemente la existencia de alguna acción u omisión por parte de la denunciada, de las cuales se pudiera derivar algún tipo de responsabilidad infraccional, por lo que no se hará lugar al denuncia de fojas dos, absolviéndose en consecuencia a la parte de AUTO SUMMIT S.A.-



5. Que, respecto de la acción civil deducida en el proceso, este sentenciador omitirá pronunciamiento, atendida la conciliación de que da cuenta el acta de fojas cincuenta y uno.-
6. Que, por la misma razón esgrimida en el considerando precedente, este sentenciador omitirá pronunciamiento respecto de las costas de la causa.-

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto por la Ley No.15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley No.18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y Ley No.19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, SE RESUELVE:

- QUE, NO HA LUGAR a la demanda interpuesta a fojas veintiséis y siguientes, absolviéndose en consecuencia a "AUTO SUMMIT S.A.", representada por CRISTIAN FERRER VILLANUEVA, ambos ya individualizados en autos, por no haberse acreditado en el proceso su responsabilidad infraccional en los hechos denunciados.-
- Una vez ejecutoriado el presente fallo, dése cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, a lo dispuesto por el artículo 58 bis de las Ley No.19.496.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

PRONUNCIADA POR DON MIGUEL FERNANDO AGUIRRE TORRES, JUEZ TITULAR.

CARLOS MARTIN ALARCON HERRERA
SECRETARIO SUBROGANTE

